

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley arbitrando recursos para la ejecución de obras urgentes en el puerto del Musel.—Páginas 677 y 679.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia al Presbítero Doctor don Eduardo Gil Jimeno, Párroco.—Página 679.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 679 a 681.

Ministerio de Hacienda

Real orden declarando libres de derechos a su importación las ropas de uso corriente que con señales evidentes de haber sido usadas se importen en paquetes postales directos.—Página 681.

Ministerio de Fomento

Real orden relativa a prórroga del plazo de ejecución por los Ayuntamientos de las obras de caminos vecinales que hu-

biera terminado en fin del año próximo pasado.—Página 681.

Otra confirmando la multa de 500 pesetas impuesta a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Cádiz por faltas en el servicio en relación con el suministro de vagones.—Páginas 681 y 682.

Otra disponiendo la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las expediciones llegadas y no retiradas con motivo de la huelga general declarada en Cádiz, y declarando en suspenso la percepción de los mencionados derechos hasta que, restablecida la normalidad, puedan retirarse las mercancías con la debida regularidad.—Página 682.

Otra confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por facilitar vagones a la Unión Salinera del Río Arillo, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo sexto de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916.—Página 682.

Otra idem la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Huelva a la Compañía del ferrocarril de Zafra a Huelva por haber suprimido el servicio público en el apartadero de La Encarnación.—Páginas 682 y 683.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden ratificando las tasas establecidas para el arroz y el azúcar, estableciéndola para las judías, lentejas y habas,

y dictando reglas para la incautación y distribución de las mercancías, castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa, y para la constitución de organismos locales para entender en las funciones de abastos de las localidades.—Páginas 683 y 684.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que han sido abiertos a la navegación los puertos del Norte de Portugal.—Página 684.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 684.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción; Compañía Metropolitana Alfonso XIII; Compañía Urbanizadora Metropolitana; Sociedad Anónima Hulleras del Esla; Sociedad Anónima Refinería Covadonga, y Banco de España (Logroño).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Navarra, correspondientes al año 1920.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas por esta Dirección General en el mes de Enero próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley arbitrando recursos para la ejecución de obras urgente en el puerto del Musel.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

El puerto del Musel es el primer puerto carbonero de España.

A pesar de que son, en cierto modo, rudimentarias sus condiciones de abrigo y sus instalaciones para la carga de carbón, ha prestado durante los cuatro años de guerra mundial tan evidentes servicios y de tal utilidad a la Nación, dando salida por cabotaje a cerca de un millón de toneladas, que su carácter de puerto de interés general y de refugio se ha transformado en puerto de interés nacional.

Estas características no han de perder-

se con la entrada en la normalidad, sino que ha de acentuarse más de día en día, y la prudencia más elemental aconseja que se preste a este puerto toda la atención y cuidado a que se ha hecho acreedor, y que sin reparar en gastos, sin perjudiciales y contraproducentes economías, se le dote de todos los elementos que pide, que exige; es decir, un abrigo extenso y permanente y poderosos medios de carga para exportar la mayor parte de la producción carbonera de Asturias, aun contando con el incremento que dentro de pocos años debe alcanzar.

El abrigo de la dársena y zonas del puerto se obtiene hoy rudimentariamente, como queda dicho, por un dique, el dique Norte, de 982 metros de longitud, que arranca en amplia curva desde los altos cantiles de la costa para prolongarse después en línea recta.

A medida que fué avanzando la obra, a medida que se separaba de tierra en punto menos protegido, la acción de los temporales y marejadas se hacía sentir con creciente intensidad, y su ataque, su potencia, producían averías y ruinas de las que se sacaba enseñanza para ir reforzando poco a poco el perfil de la sección del dique, porque en obras de mar, ante acciones de ola, de intensidades no previstas mayores que las estimadas, resultante de fuerzas trabajando en conjunto, fallan todos los cálculos, todas las apreciaciones anteriores, y hay que sacar enseñanza de la misma obra para continuar proyectando, para seguir construyendo.

Varias han sido las averías sufridas por este dique, una de las obras más difíciles de cuantas se construyen en nuestras costas, desde el comienzo de los trabajos.

De las más importantes por la trascendencia que pudo adquirir, fué la ocurrida a principios del año 1911, que empezó por la desaparición de un gran bloque de los que formaban la infraestructura del muro dique, que, en unión del muro muelle, que se enlaza por gruesos macizos transversales, constituían ya la sección total dique, bloque que fué arrancado de su alveolo por un temporal por un verdadero efecto de succión de las olas que, comprimiendo en el interior del macizo agua y aire, produce contrapresiones suficientes para estos efectos.

Desplazado el bloque, en otros temporales fueron arrastrados otros varios, y, finalmente, el 13 de Enero quedó cortado el muro dique en una longitud de 30 metros. No se originó una verdadera catástrofe porque la acción de la marejada cesó bruscamente y el muro muelle sólo pudo resistir.

En 1912 fueron arrastrados, en un temporal, cuatro de los grandes monolitos de seis metros de altura que forman la parte de mayor resistencia del dique; en otros años se produjeron también desperfectos

de variable importancia, y en 1913, en uno de estos oscuros combates, el Ingeniero constructor, D. Casto A. Olano y 12 obreros, llevados de un exceso de celo y de trabajo, quizás fuera de los límites humanos, tratando de salvar en medio de terrible temporal la poderosa grúa Titán, fueron arrastrados por una enorme ola con parte de la obra en que habían puesto todos sus esfuerzos.

En tiempos más próximos, en el invierno de 1917, otro temporal barrió una longitud de 43 metros, echando al agua otra grúa Titán, y no hace aún dos meses, no reparados los anteriores desperfectos, un nuevo temporal, no de excepcional intensidad, pero sí de larga duración, arrastró también otro tramo análogo de obra hecha en 1916.

No parece sino que todo el trabajo de los meses de buen tiempo ha de emplearse en reparar las averías que los mares de invierno ocasionan, sin que la obra avance, sin que el puerto, plétorico de vida, encuentre elemento para desarrollar sus energías.

Tal estado de cosas, que no puede continuar, ha producido desde hace tiempo constantes reclamaciones de la Cámara de Comercio de Gijón y de todos los elementos mercantiles, reclamaciones que, recientemente, se han acentuado con verdadera justicia, debe confesarse; la Administración por su parte, la Junta de Obras dentro de su esfera de acción, ha procurado evitar estos perjuicios, salir del camino lento y peligroso que se recorría; pero sin disponer de los medios necesarios, su acción, llena de la mejor voluntad y buen deseo, y el trabajo de los facultativos, resultaban ineficaces e inútiles.

Por ello hay que acudir con mano enérgica, sin pérdida de tiempo, de modo rápido y urgente, a poner remedio, y éste no puede ser otro que consolidar, reforzar y defender el dique Norte en toda aquella longitud que se juzgue necesaria, por no tener la protección directa del cabo Torres y recibir de lleno y sin atenuación alguna la fuerza del oleaje.

Con elementos resistentes que sumen su trabajo destructor de los esfuerzos de las marejadas a la de los muros del dique, dispuestos con arreglo a los proyectos que redacten los Ingenieros y que sean debida y reglamentariamente aprobados, han de ejecutarse dichas obras; pero es condición indispensable que estos trabajos, como complemento que son de la obra actual, que han de formar con ella un solo todo, se hagan con suma rapidez, sin pérdida de día, empezando nuevamente en los primeros meses del próximo verano.

Exige, además, el puerto del Musel que se prolongue la longitud del dique en todo cuanto sea necesario, para que abrigue bien la superficie donde se estacionan los barcos en espera de atraque; el verda-

dero puerto de refugio donde hoy entra la resaca con gran violencia, terminándose esta colosal obra por un potente morro, que, como parte más expuesta, ha de tener mayor robustez.

Será preciso también contar con un segundo espigón que forme con el actual la gran dársena de comercio, dejando la actual dedicada exclusivamente a faenas de carga de carbón, relegando para más adelante mayores ampliaciones si necesidades futuras, como es de esperar y desear, así lo exigen.

Para todas estas obras, aparte de los recursos ordinarios que la Junta de Obras tenga por percepción de arbitrios y producto de explotaciones tarifadas que en gran parte han de consumir en ampliar las instalaciones de carga y descarga actual y vías, cobertizos y almacenes, hay que proporcionar a aquel organismo los elementos necesarios, acudiendo al camino más rápido y factible, dentro de condiciones prácticas, cual es una operación de crédito, un empréstito que permita que en momento determinado, de modo urgente, se disponga de todas las cantidades necesarias para las obras en ejecución, limitada sólo por la cuantía de lo que el desarrollo de los trabajos permita.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos del artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para emitir Obligaciones por la cantidad de 15.000.000 de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo de la Junta y la aprobación del Ministerio de Fomento, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Las obras en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de las emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los proyectos siguientes:

Dique Norte.

Reconstrucción de la obra destruída por los temporales en los años 1917 y 1918.

Defensa y refuerzo de la parte construída en longitud aproximada de 800 metros.

Construcción del tramo último con perfil debidamente reforzado y fuertemente defendido.

Construcción del Morro.

Construcción del segundo espigón.

Artículo 2.º La emisión constará de 30.000 Obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, y se dividirán en las series que la Junta proponga y el Ministro de Fomento apruebe.

Dichas Obligaciones devengarán un in-

terés de 5 por 100 sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por trimestres vencidos.

Artículo 3.º La Junta de Obras descontará trimestralmente del pago que haya de realizar, por intereses y amortización a los obligacionistas, el impuesto de utilidades y la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación.

Artículo 4.º Las 30.000 Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta ley serán amortizadas en un plazo máximo de treinta años, con arreglo al cuadro que oportunamente se forme en vista de la época en que tengan lugar las diversas emisiones parciales, llevando a la amortización anualmente el exceso que resulte entre el valor de los intereses devengados y el importe de la anualidad fija de 1.000.000 de pesetas que para pago y garantía se habrá de incluir de una manera especial y concreta en los respectivos Presupuestos del Estado de 1919 hasta el año económico de 1948, ambos inclusive.

La indicada amortización no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se hubiesen efectuado, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministerio de Fomento, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Oviedo, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo 5.º El tipo de emisión de las Obligaciones se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros para cada una de las emisiones parciales que tenga que hacerse, a medida que las necesidades de las ejecuciones de obras lo exijan.

Artículo 6.º Las emisiones parciales del nuevo empréstito que realice la Junta de Obras se harán una vez que sean aprobados los presupuestos de las diversas obras que se deban ejecutar en cada período, quedando facultado el Ministro para modificar los créditos consignados en cada uno, según resulte el importe de dichos presupuestos.

Artículo 7.º La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito por todo su valor nominal que determine el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta.

Artículo 8.º Se autoriza a la Junta de Obras del puerto para que, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento, pueda ceder directamente a sus acreedores y a los particulares y Bancos el número de las

Obligaciones que hubiere quedado sin suscribir, en la licitación pública correspondiente a cada una de las emisiones parciales que habrán de tener lugar según lo demanden las necesidades de sus obras.

Artículo 9.º Las Obligaciones de este empréstito se admitirán como los efectos de la Deuda pública en las subastas de contratos de Obras públicas.

Madrid, 19 de Febrero de 1919.—El Ministro de Fomento, Marqués de Cortina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, por defunción de D. Vicente Font, al Presbítero Dr. D. Eduardo Gil Gimeno, Párroco que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Eduardo Gil Gimeno.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Valencia, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en 21 de Septiembre de 1878.

En Noviembre del mismo año fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Yátava, de ascenso; en Julio de 1889, Beneficiado de la parroquia de San Martín, de Valencia; en Agosto de 1893, Cura párroco de Cheste, de término, y en Febrero de 1895, Ecónomo de la Parroquia de término de Santo Tomás, de Valencia.

En virtud de concurso general fué nombrado Párroco de Liria, de categoría de término, cargo del que se posesionó en Octubre de 1903 y continúa desempeñando en la actualidad.

Es doctor en las Facultades de Sagrada Teología y Derecho canónico.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas,

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año,

De acuerdo con lo propuesto por el

Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión Provincial de Vitoria: Plácido Guinea Beltrán y Antonio López Ozaeta.

Prisión Central de Chinchilla: Domingo Manuel Almendro Román, Antonio Docal Sebastián, Pedro Gutiérrez López Tercero, Jesús Hernández Benito, Venancio Herranz Cervera, Cipriano Jiménez Muñoz, Isidro Antonio Martín Juzgado, Antonio Martínez Azabal, Enrique Miret Parellada, Miguel Pérez Codina, Cristino Redondo Marín de la Cruz, Cristóbal Ruiz Peluci, Severiano Villalta Cabrera y Simón Vizcaino Molina.

Prisión Correccional de Berja: Francisco Ferrón Padilla.

Prisión Correccional de Huerca-Overa: Juan Salazar Aguilera.

Prisión Provincial de Avila: Apolinario Martín Bermejo.

Prisión Provincial de Badajoz: Federico Cordón Montero.

Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Pedro Alcina Mateu.

Prisión Celular de Barcelona: Antonio Baró Masanés, Ramón Gil López, Rogelio Vicente Herrán Tolosa, Víctor Lasheras Ferrer, Francisco Palencia Cortés, Simón Parra Alonso, Juan Pons Vives, José Segarra Llavería y José Seguí Salvat.

Prisión de mujeres de Barcelona: Inés Barris Perramón, Josefa Gros Pujol y María Hernández Gil.

Prisión Provincial de Burgos: Vitaliano Fiel Altable, Valeriano Fraile Nozal, Juan Gómez Corral, Timoteo Gutiérrez Martín, Luis Valentín Muñoz Aldea, Gaudencio Ortega Gómez, Inocencio Rupérez Ruiz, Victoriano Santidrián Olmo y Jenaro Velasco Sierra.

Prisión Central de Burgos: Elías Amorena Urculo, Miguel Arranz Esteban, Dionisio Blanco Expósito, Manuel Blasco Magallón, Pascual Borrás Félix, Tomás Bermúdez Escudero, Manuel Cenizo Hernández, José Combrado Quintas, Jaime Domínguez Torres, Emilio Esteban Velasco, Francisco Antonio Fernández Pérez, Francisco Guillermon Pernia, José María Iruretagoyena Oyarzabal, Jacinto Moreno Méndez, Isidoro de la Peña Ibáñez, Andrés Ramírez Navares, Juan Ramón Romero Hernández, José Rubio Gil y Manuel Sendín Santos.

Prisión Provincial de Cáceres: Tomás Fores Mahillo, Miguel García de la Calle y Víctor Muñoz González.

Prisión Provincial de Cádiz: Rafael Millán Castro y Francisco Villegas Oliva.

Prisión Central del Puerto de Santa María: José Alcón Laorden, José Barca

Vera, Joaquín Buzón Vera, José Caballo Fernández, Miguel Cano Aragón, Juan Antonio Expósito Rivas, Aurelio Tuesta Hervías, Enrique García Alé, Luis Gómez Díaz, Vicente Lubrano Sánchez, José Prieto Díaz, Tomás Raya Puerta y Pedro Rodríguez Muñoz.

Prisión Central de San Fernando: Narciso Agustín Velasco, José Gavira Bonilla, Juan Morales García, Juan de Prado Rodríguez y Cándido Sáez Gutiérrez.

Prisión Provincial de Castellón: Rosendo María Juan Badenas.

Prisión Correccional de Almadén: Baldomero Hervás Quesada, Victoriano Leal Ligeró, Blas Mansilla Sánchez, José Román Sánchez Gómez e Isidro Francisco Antonio Serrano López.

Prisión Provincial de Córdoba: Rafael Aguilera Sánchez, Antonio Jurado Arroyo, Enrique Matías Modesto, Ana Montero Amaya, Vicente Ordóñez Sánchez y Juan Antonio Sánchez García.

Prisión Correccional de Santiago: Juan Feans Barroso y Juan Bautista Weible Sar

Prisión Provincial de Gerona: Ana Antiga Coderch y Tomás Darna Vila.

Prisión Central de Figueras: Juan Pedro Alba García, Rafael Cruz Fernández, José Domínguez Jiménez, Salvador Escobar Campayo, Alfonso López Ruiz, Francisco Márquez Bonell, Vicente Mateo Ruiz, Florencio Mesa García, Rafael Moya Gómez, Jaime Prat Orrí y Eduardo Santaella Abate.

Prisión Provincial de Granada: Francisco Campos Carranza, Manuel Martín Rodríguez.

Prisión Correccional de Baza: Andrés Masegosa Galera.

Prisión Correccional de Loja: Inocencia García Flores, Francisco Fernández Heredia y Santiago Sánchez Villegas.

Prisión Central de Granada: José Leopoldo Amaya Ramos, Bartolomé Casalillas Molina, José Julián Cea Gallego, Juan Cortés Contreras, Antonio Cortés Muñoz, Ángel Custodio Heredia, Miguel Duque Muñoz, Francisco Durán Rivas, Ricardo Fernández Gutiérrez, Narciso Genescá Rovira, Juan González Castaño, Antonio Heredia Heredia, José Jiménez Pavón, Joaquín Latorre Blasco, Petronilo López Bustos, Pedro López Valero, Narciso Mainat Pascual, Adriano Martínez Expósito, José Molina Sánchez, Antonio Moya Ruiz, Rafael Olleiro Luna, Juan Peral Gallardo, José Pérez García, Francisco Pérez Zurera, Manuel Rivas Cobos, Francisco Rodríguez Gómez, Manuel Rodríguez Juan y Manuel Senín Tarrío.

Prisión Provincial de Guadalajara: Rufina Anastasia Fancha Lascano y Fidel Sanz Gamó.

Prisión Provincial de San Sebastián: José Brusin Portugal.

Prisión Provincial de Huelva: Miguel Núñez Mestre.

Prisión Provincial de Huesca: Trinidad López Fayed, Antonio Pallás Angurell y Antonio Royes Sorolla.

Prisión Provincial de Jaén: Ramón Amador Trujillo, Francisco Cañadas Morales, Antonio Martínez Cano, Enrique Morales Muñoz, Sebastián Sánchez Soria, Manuel Soria Fernández y Juan Ureña Ortega.

Prisión Provincial de León: Juan de la Cruz Martín Pereira y Honorio Fuertes Astorgano.

Prisión Provincial de Lérida: Luis Roca Rubinat y Ramón Serentill Cases.

Prisión Provincial de Logroño: Catalina Saez Martínez y Guillerma Toledo Martínez.

Prisión Provincial de Lugo: José Carballo Garrido, José Fernández Durán y Francisco Otero Fuente.

Prisión Celular de Madrid: Julián González Santillán

Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Luisa Tomasa Barbero Redondo, Margarita Angela Barquín Pérez, Valentina Barroso Galán, Josefa Burgos Barroso, Matilde Collado Fernández, María Crespo Díaz, Javiere Ibero Gambarte, Josefa Marín Pérez, María de los Dolores Rus Román y Francisca Serrano Ontovar.

Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares: Felipe Arias Crespo, Antonio Bruna Daga, Francisco Caballé Parera, Isidro Cabello Poyo, José Camp Gausa, Justiniano Díez Laso, Fidel Felipe Riverol, Antonio Juan de Dios Fernández, Francisco Lahuerta Carrión, Luis Manteca Hedilla, Severiano Mediavilla Simón, Saturnino Montón Mar, Pedro Pajares Agunillas, Antonio Píera Bisbal, Santiago Pilar Ilazarnares, Mateo Palmer Barranco, Eugenio Poyo Laluide, Eugenio Ruiz Saenz, Eulogio Vicente Serrano Albino, Manuel Sofer Gracia, Eladio Toledo Vacas, Domingo Tomás Beltrán, José Tomás Moncayo, Jesús Torralba Lardies y Joaquín Vila Camí.

Prisión Provincial de Málaga: Antonio Navarro Vergara, José Núñez Fernández y Baltasar Ramos Bravo.

Prisión Provincial de Murcia: Francisco Saura Maestre.

Prisión Provincial de Cieza: Antonio Aguilera Fenández, Francisco Méndez Zamora, Blas Sánchez Fernández, Francisco Sánchez Navarro y Rafael Soria Jiménez.

Prisión Provincial de Cartagena: Nicolás Abió Arilla, José María Alcocer González, Modesto Arnaiz Moenc, Matías Fernando Asensio Gallardo, Francisco Asensio Martínez, Antonio Bejarano Molina, Manuel Camacho Castillo, José de la Cruz Expósito, José Fernández García, Antonio Gallardo Uceró, Hilarión García Calvo, Francisco García Rodríguez, Marcos González Pedrosa Lázaro, José Gracia López, Juan Guerrero Montes, Antonio Guirado Barrios, José María Gutiérrez Junquera, José Hernández Márquez, Saturnino Ibáñez de Garayo, Juan Lara González, Brí-

gido Layos Cano, Julián Ledesma Barrera, Isaac Luis Chico, Miguel Mallabrera Sabuco, Jorge Martínez Ruiz, Francisco del Moral Moliña, Manuel Moral Prieto, Rufino Oyarzábal Iturbe, Juan Piñón de la Iglesia, Zacarías Quintero de la Cruz, José Ramos Fernández, Cándido Ríos Ribes, Estanislao Sánchez Fornieles, Antonio Martín Santos Tena, José Serafín Salgueiro, Tomás Serrano Clemente, Pedro Eugenio Tornero Pavón, Justo Trullón Alcubierne, José Julián Vargas Monreal, Francisco Verdú Navarro y Silyiano Nicomedes Viso Toril.

Prisión Provincial de Pamplona: Juan Armendáriz Arizcuren, Luis Felipe Armendáriz Arizcuren, Sebastián León Armendáriz Arizcuren, Julián Ayucar García, José Busto Iturvide, Eugenio Echeverría Alunda, Tomás Franco Moriones, Santiago Molina Onco, Eusebio Valderrama Arnáiz y Carmelo Visanzay Calavia.

Prisión Provincial de Oviedo: Enrique Barros Solares, Manuel Belarmino Garrandés Veain, Balbina Fernández Alvarez y Manuel Menéndez Iglesias.

Prisión Provincial de Palencia: Tomás Díez de Prado, Baltasar Marín Cerrato y Leandro Pérez Gómez.

Prisión Provincial de Pontevedra: José Fernández Rodríguez.

Prisión Provincial de Salamanca: Domingo López Maíllo, Patricio Martín Vicente y Pablo Mariano Rodríguez Hernández.

Prisión Provincial de Santander: Eloy Francisco González Llera.

Colonia Penitenciaria del Dueso: Antonio Estanislao Dual Jiménez, Vicente Gil Montesinos, Juan Gómez Jiménez, Venancio Martín Consuegra, Valentín Ocaranza Mascarán, Pedro Pascual Marinero, Juan Rubio Sánchez, Cecilio Ustáriz del Peso y Mariano Igelmo Bello.

Prisión Central de Santoña: Paulino Moraga Cerdón, Juan Portugal Hortigueira y Francisco Trigueros Callés.

Prisión Provincial de Segovia: Marcos García Martín, Germán Rodero Ruiz y Florencio Tejedor Gil.

Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Carmona Perea y Miguel Solís Prieto.

Prisión Provincial de Tarragona: Pedro Guarch Isern.

Prisión Provincial de Teruel: Francisco Polonio Gracia Pascual.

Prisión Provincial de Toledo: Paulino Acacio García Castilla.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Manuel Aguirre Zurbano, José Albea Contreras, Juan Damián Contreras Contreras, Gumersindo Galindo Gracia, Miguel Lahore Bilbao, Antonio Marián Caballero, Antonio Martín Marfil, José Morales Franco, Juan Pons Costa, Santiago Pradell Cid, Fausto Ruiz Madrid, José Sánchez Sendarrubia, Francisco Serrano Rubio, Ildelfonso Serrano Rubio, Antonio Vargas Flores y Anastasio Izaga Clavijo.

Prisión Celular de Valencia: José María Garriga Torán y Francisco López García.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Eloy Alonso Lozano, Rafael María Arcos Cortés, Antonio Barrera Vera, Miguel Blasco Rabasa, Martín Calvo Tutor, José María Carcavilla Campos, José Castaño Mansilla, Vicente Corchero Martín, Tomás Cruz Sánchez, Zacarías Dorado Cano, Miguel Antonio González Jarque, Juan Ibáñez Martínez, Víctor Maellas Hernández, Manuel Martínez Guitián, Antonio Montañés Carmona, José Juan Plá Cerdá, Anselmo Plón Cabañero, José Ruiz Contreras, Joaquín Sastre Rubí, Donato Silguero Sánchez y José Tuset Carull.

Prisión Provincial de Valladolid: Juan Arratia Sanz, Agustina Martín Fernández, Quintín Martín Salamanca, Víctor Martínez Díez, Mariano Pérez Ledo, Basilisa Tejedor Alvarez y Pedro Vega Díez.

Prisión Provincial de Zamora: Mariano Torices Rojo.

Prisión Provincial de Zaragoza: Antonio Budría Badía, Carmen Castán Abances, Pablo Urbano Chueca Gavete, Cecilio Domínguez Navarro y Angel Aragón Moreno.

La libertad condicional que el presente decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que los señores Longueira e Hijos, representantes de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, dirigen a ese Centro solicitando se ordene a la Aduana de La Coruña que afore con libertad de derechos unos paquetes postales conteniendo ropa usada que remiten los españoles residentes en América a sus familias, franquicia que también solicita que se haga extensiva a las expediciones que posteriormente se reciban:

Considerando que la pretensión de la Agencia solicitante ya se practica en algunas Aduanas, estimando comprendidos en la disposición segunda del Arancel los paquetes postales conteniendo ropa usada; pero dicha práctica, como no está sancionada, no puede tener carácter de generalidad, lo que es preciso para que el régimen sea uniforme en todas las Aduanas:

Considerando que el régimen de paquetes postales directos es el que ofrece mayores garantías para la Hacienda, pues el despacho se efectúa por las Agencias internacionales por delegación de la Administración de Correos, pasando las expediciones directamente a domicilio a poder de los interesados:

Considerando que por dicha razón debe limitarse la franquicia solicitada a las importaciones de aquella clase, siempre que constituyan expediciones en calidad de encargos, o sea pequeñas cantidades de ropa de uso corriente y que éste quede demostrado con señales evidentes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se consideren libres de derechos a su importación, asimilándolas a los artículos comprendidos en la disposición segunda del Arancel, las pequeñas expediciones de ropa de uso corriente que con señales evidentes de haber sido usada se importe en régimen de paquetes postales directos procedentes del extranjero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de ejecución de las obras de caminos vecinales que hubiera terminado en fin del año anterior se prorogue hasta las fechas siguientes: 31 de Diciembre próximo para aquellos cuya construcción fué contratada o autorizada para realizarse por los Ayuntamientos en los años 1916, 1917 y 1918; 1.º de Julio próximo para los que le fué en años anteriores.

2.º Que se asigne para cada obra como anualidad corriente una cantidad igual al sobrante de la que tiene fijada hasta 31 de Diciembre último para aquellos que tienen autorizada la construcción por el total de su presupuesto y para las obras cuya autorización fué limitada, ampliar la cantidad correspondiente al importe total de la subvención y anticipos concedidos, cuando la anualidad así determinada no exceda de 40.000 pesetas y limitándose a dicha cantidad en caso contrario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El considerable aumento experimentado en los transportes por ferrocarril debido a circunstancias sobradamente conocidas, obligaron a los Poderes públicos a la creación de organismos especiales que, como la Delegación Regia y Comité de transportes, se ocuparon exclusivamente de procurar la mayor normalidad del servicio, a la vez que de obtener el máximo de rendimiento en la utilización de material de que las Compañías disponen. Pero los esfuerzos de estas organizaciones resultarían completamente inútiles e ineficaces sus trabajos si por parte de las Compañías no fueran atendidas con toda premura las órdenes de la Superioridad, ya que podía resultar incalculable el perjuicio que ésta falta de cumplimiento acarrearía a la reglamentación de servicios que se persigue.

Por orden de 12 de Diciembre de 1917, la Superioridad, representada por el Comité de Transportes, dispuso que la Compañía de Andaluces situara catorce vagones diarios en el Puerto de Santa María y seis en el Apartadero de Río Arillo, para el transporte de sal. La falta de cumplimiento a esta orden aun cuando en parte fuera atendida, así lo dice la Compañía, motivó la denuncia formulada por el Alcalde de Quijuela, que dió lugar a la formación de este expediente, y en el que la cuarta División de Ferrocarriles pudo comprobar que efectivamente la orden no había sido cumplida, y además que por negligencia o falta de instrucciones, el encargado del Apartadero de Río Arillo, hacía las facturaciones más bien a capricho que obedeciendo a la prioridad de pedidos consignados en el libro que al efecto existía en la Estación de Cádiz. Estos hechos confirmados como queda dicho, en las averiguaciones practicadas por la División, dieron lugar a la propuesta de multa de 500 pesetas, que el Gobernador civil de Cádiz impuso previo informe favorable también, al correctivo emitido por la Comisión Provincial. Contra este acuerdo la Compañía formula el presente recurso de alzada solicitando la condonación de la multa. En su instancia reproduce las mismas razones y argumentos consignados en su primer escrito de descargo, insistiendo en el número importantísimo de vagones facilitados en dichas Estaciones, teniendo en cuenta la difícil situación que atraviesa la Compañía y el haber tenido que dedicar parte de sus medios de tracción al transporte de reclutas y a otros de mercancías declaradas preferentes, habiendo también facilitado el material con arreglo a los turnos reglamentarios:

Considerando que el razonamiento expuesto por la Compañía, ya fué tenido en cuenta por la cuarta División de Ferrocarriles, y a pesar de él, como resultado de sus averiguaciones, propuso la imposición de la multa:

Considerando que el informe de la Co-

misión Provincial fué también favorable a la imposición del correctivo, y que al estimarlo así, tuvo en cuenta el escrito de descargo, y las razones expuestas por la Compañía en su justificación:

Considerando que el Gobernador de Cádiz al informar el recurso de alzada insiste en la procedencia de la multa, por no alegarse ningún nuevo argumento que haga variar la naturaleza de los hechos:

Considerando que precisamente la anomalía de las circunstancias obligan con mayor fuerza a exigir el cumplimiento de las disposiciones y órdenes emanadas de la Superioridad:

Considerando, por último, que este expediente ha sido instruido a instancia de parte, en virtud de denuncia formulada por el Alcalde de Quijuela,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se confirme la multa de 500 pesetas impuesta a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador Civil de Cádiz, por faltas en el servicio en relación con el suministro de vagones, prescindiéndose del informe del Consejo de Estado, por no suponer esta resolución la de ningún conflicto de carácter jurídico ni de interpretación de leyes, en cuyos casos es preceptivo oír a dicho Alto Cuerpo

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias anormales creadas por la actual huelga general declarada en Cádiz dificultan las retiradas de mercancías llegadas a la Estación de aquella capital, y ante las reiteradas instancias de elementos comerciales de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las expediciones llegadas y que por la expresada causa no hayan podido ser retiradas, como asimismo que quede en suspenso la percepción de los mencionados derechos, hasta que, restablecida la normalidad interrumpida por la huelga de referencia, pueda realizarse la retirada de mercancías con la debida regularidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La escasez de material móvil en relación con el aumento excepcional de tráfico por causas sobradamente cono-

cidas obligaron y obligan a la Administración a adoptar medidas de carácter extraordinario, con el fin de remediar en lo posible el conflicto creado. Estas razones, que, sirviendo de fundamento a la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, son bastantes también para justificar se exija el mayor rigor en el cumplimiento de tales disposiciones, como medio único de conseguir la eficacia que con ellas se pretende. La cuarta División de Ferrocarriles tuvo ocasión de comprobar que la Compañía de Andaluces, por mala interpretación (así dice en su escrito de descargo) de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, ya citada, facilitaba vagones a la Unión Salinera en Río Arillo, contraviniendo lo establecido en la regla sexta de dicha disposición, que exige la petición previa en el libro correspondiente. Por esta falta, la Jefatura propuso al Gobernador civil de Cádiz la imposición de una multa que, previo el informe de la Comisión provincial favorable al correctivo, fué acordada en la cuantía de 250 pesetas, por providencia de fecha 12 de Diciembre de 1917. Contra éste acuerdo, la Compañía elevó instancia solicitando la condonación de la multa:

Considerando en primer término que en esta instancia la Empresa de Andaluces no añade ningún nuevo argumento que modifique los hechos que dieron lugar a la imposición de multa, limitándose a reproducirlos los consignados en su anterior escrito de descargo, que ya fueron tenidos en cuenta al emitir sus informes la División, la Comisión provincial y por último el Gobierno Civil de la provincia:

Considerando que, comparada la existencia de la falta, no puede tenerse en cuenta la razón alegada por la Compañía de considerar el apartadero de Río Arillo como comprendido en la regla séptima de la mencionada Real orden, que establece para aquellas estaciones que sirvan grandes centros de producción una consignación especial de material vacío, cuyas peticiones se registrarán en libro aparte, ya que tampoco consta en el expediente que en las estaciones que nos ocupan se diera cumplimiento a esta formalidad:

Considerando que la resolución de este expediente no entraña ninguna dificultad de carácter jurídico ni de la interpretación de Leyes, puesto que la misma Compañía reconoce hubo por su parte mala inteligencia de la disposición de cuyos preceptos han sido vulnerados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se confirme la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador Civil de Cádiz a las Compañías de Ferrocarriles Andaluces por facilitar vagones a la Unión Salinera de Río Arillo, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo sexto de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido con motivo de la multa impuesta a la Compañía del ferrocarril de Zafra a Huelva por el Gobernador civil de dicha provincia, resulta que al abrirse al servicio público el apartadero de "La Encarnación", de la Compañía de Zafra a Huelva, la Empresa sometió a la aprobación de la cuarta División de ferrocarriles una orden de servicio número 102 que, entre otras condiciones, consignaba la de que los billetes expendidos para el apartadero habrían de cobrarse como si el recorrido empezase o terminase en la estación inmediata correspondiente, aplicándose idéntico criterio en lo referente a mercancías, que sólo podrían ser para o procedentes de D. Miguel Borrero.

Rechazada dicha orden de servicio por la cuarta División de ferrocarriles, por estimar que las condiciones expuestas se oponían a lo establecido en la regla 1.ª del modelo de tarifa legal de 15 de Febrero de 1856, que dispone que las percepciones, tanto para viajeros como para mercancías, sean por kilómetros, la Compañía, aceptando la indicación, presentó una nueva orden de servicio en que suprimía las condiciones citadas, y en esa forma fué aprobada por la Jefatura.

Posteriormente la Empresa prescinde de dicha orden, y sin que mediara la previa aprobación oficial puso en vigor la circular número 91, en la que incluye las condiciones que la Jefatura había rechazado al examinar la primitiva orden número 102.

De lo dicho claramente se desprende que la Compañía se hizo acreedora a la imposición de un correctivo por su manifiesta desobediencia a las órdenes de la División, desobediencia que lleva consigo como primera consecuencia la vulneración de preceptos reglamentarios que, como el modelo de tarifa legal, señala, como ya queda dicho, en su regla 1.ª que la percepción será por kilómetros, tanto en viajeros como en mercancías.

Agrava la falta el hecho de que al ser notificada la Compañía para que suspendiera la aplicación de la citada circular, la Empresa cerró al público el servicio que prestaba el apartadero de "La Encarnación", sin que sirvan para atenuar o desvirtuar este hecho las explicaciones que la Compañía da en su escrito de descargo, atribuyendo a olvido de su Dirección el no haber solicitado sanción oficial de la circular que nos ocupa, y a una mala inteligencia el haber suprimido el servicio del apartadero al recibir la orden suspendiendo la aplicación de la circular.

Aunque la Comisión entendió en su informe que no procedía la imposición de

correctivo por los hechos reseñados, porque las faltas de desacato a las órdenes de la Superioridad corresponde corregirlas a los Tribunales ordinarios, como los artículos 12 y 176 de la ley general de Ferrocarriles y la Real orden de 8 de Enero de 1886 facultan a la Administración para exigir a las Compañías responsabilidad por las faltas o descuidos cometidos por sus Agentes, sin perjuicio de exigir ante los Tribunales la corrección que corresponda, si así procede, el Gobernador civil de Huelva impuso a la Compañía una multa de 250 pesetas, teniendo en cuenta que en el recurso de alzada solicitando la condonación no añade la Compañía ningún nuevo argumento a los ya expuestos ni razón que haga cambiar la naturaleza de los hechos que motivaron la corrección.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Huelva a la Compañía de Zafra a Huelva por haber suprimido el servicio público en el apartadero de "La Encarnación", prescindiéndose en este caso del informe del Consejo de Estado, por no entrañar esta resolución la de ningún asunto de carácter jurídico ni de interpretación de preceptos legales, sino simplemente de la confirmación de un correctivo que ha sido impuesto y para el que desde luego tiene facultades la Administración.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 70

Ilmo. Sr.: Las esperanzas cifradas en el advenimiento de la paz para la disminución del precio de las subsistencias no se han confirmado, por desgracia. El precio de la mayor parte de ellas sigue elevándose; y si algunos artículos han experimentado en los puntos de origen o en los mercados reguladores algún pequeño descenso, la diferencia se pierde a causa de la mala organización de los mercados locales antes de llegar al consumidor, y de las resistencias que ofrece el especulador.

Crea esto un grave malestar, que difunde por todo el país la inquietud y llega a veces a turbar el orden; todo lo cual demanda del Poder público resoluciones enérgicas que conduzcan al abaratamiento rápido de las subsistencias, contrarrestando el influjo que sobre el precio ejerce el acaparamiento, uno de los factores más decisivos de la carestía. El riguroso cumplimiento de las reglas que se adopten y el

implacable castigo de las transgresiones serán el debido complemento de dichas resoluciones, porque sin éste aquéllas carecerían de toda eficacia.

Esas resoluciones han de referirse a las tasas ya establecidas y, por lo general, no cumplidas; a la tasa de nuevos artículos de primera necesidad, tasa que sucesivamente habrá de irse estableciendo a otras mercancías, a los aforos, a la incautación, a la distribución de las mercancías, a los castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa; y a la constitución de organismos locales, con suficiente representación de la clase obrera, a quienes ha de conferirse las facultades necesarias para entender en la función de abastos de la localidad y la iniciativa indispensable para reclamar de más altas Autoridades el auxilio que en cada caso hayan menester.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Se ratifican las tasas establecidas para los siguientes artículos:

Arroz, 62 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón o en almacén, sin cáscara, blanco corriente (Real orden 7 Marzo 1918).

Azúcar, 145 pesetas los 100 kilogramos, el refinado.

125 pesetas ídem íd. íd., blanco pilé.

120 pesetas ídem íd. íd., blanquillo.

110 pesetas ídem íd. íd., centrífuga.

105 pesetas ídem íd. íd., amarillo.

Los precios de este artículo son sobre vagón, en fábrica, a los que deberá agregarse el impuesto establecido por la ley de 30 de Julio de 1918 (Real orden 24 de Septiembre de 1918).

Segundo. Para las calidades superiores de los artículos enumerados a continuación se establecen los precios de tasa siguientes:

Judías, 65 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

Lentejas, 70 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

Habas, 40 pesetas los 100 kilogramos, también en punto productor y sobre vagón.

Tercero. Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios reguladores de los artículos tasados dentro de territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de los gastos de transporte y el beneficio industrial de almacenistas y detallistas; este beneficio no podrá exceder en total del 12 por 100 del valor de la mercancía. De los precios fijados darán cuenta inmediata las Juntas provinciales al Ministerio de Abastecimientos.

Cuarto. En el término de diez días practicarán los Gobernadores civiles el aforo de todas las sustancias alimenticias consignadas en esta disposición y darán a este Ministerio cuenta inmediata del resultado.

A dicho fin exigirán de los poseedores de dichas mercancías declaraciones juradas en los términos y condiciones establecidos

en el vigente Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Quinto. La falta de declaración dentro del plazo fijado será considerada como delito de contrabando y castigada, aparte de las responsabilidades personales a que hubiere lugar, con el comiso de las mercancías y la multa del 20 por 100 del valor de aquéllas, a tenor de los artículos 7.º, 8.º y demás concordantes del Real decreto citado.

Sexto. La inexactitud cometida en las declaraciones juradas, y de la cual resulte ocultación en la cantidad o situación de la mercancía, se considerará delito de contrabando y acarreará las responsabilidades personales consiguientes, aparte las establecidas en el artículo anterior, tanto para la mercancía no declarada como para la declarada inexactamente.

La acción para denunciar estas inexactitudes ante las Autoridades gubernativas será pública. Una vez comprobado el hecho, los Gobernadores civiles, bajo su más estricta responsabilidad, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Los denunciantes tendrán derecho a la mitad de la multa establecida.

Séptimo. Las multas aplicadas se harán efectivas inmediatamente por la vía de apremio, no obstante el recurso que contra ellas interpongan los interesados.

Octavo. Las mercancías expresadas en esta disposición no podrán circular sin las correspondientes guías autorizadas por los Alcaldes respectivos.

Noveno. Cuando en algún término municipal los poseedores de las mercancías de que se trata las sustrajeran al mercado indebidamente, o las ofrecieran a tipos de venta superiores a los precios reguladores fijados, los Ayuntamientos solicitarán la oportuna incautación de la Junta provincial correspondiente, y el Gobernador, tan pronto tenga noticia del caso, impondrá el máximo de multa a que está autorizado por la ley de 11 de Noviembre de 1916. Si en el término de cuarenta y ocho horas, y a pesar de tal corrección, persistieran los interesados en su actitud de rebeldía, procederán a incautarse con carácter provisional de las especies en cuestión, enviando a este Ministerio con toda urgencia los expedientes a que hubiere lugar, instruidos en forma reglamentaria, con objeto de resolver en su vista con carácter definitivo lo que se juzgue conveniente.

Décimo. Si en algún término municipal faltare alguno de los artículos a que esta Real orden se refiere, el Alcalde se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que éste se incaute provisionalmente donde la hubiere sobrante, dentro del territorio de su mando, de la cantidad necesaria para el abastecimiento pedido. Si en la provincia no la hubiere, el Gobernador se dirigirá al Ministerio para que éste ordene la incautación en otra provincia.

Al abastecimiento en estos casos se des-

tinarán con preferencia las mercancías de-comisadas.

Los Gobernadores instruirán con urgencia en su caso los expedientes de incautación y los enviarán al Ministerio para dar a aquélla el carácter definitivo, si procediera.

Undécimo. Antes de proceder a la incautación, el Gobernador a quien corresponda invitará al poseedor de la mercancía a cederla voluntariamente al precio de tasa.

En caso de negarse éste, se procederá de hecho a la incautación. Los gastos que ocasionen se deducirán del precio que deba pagarse por la mercancía. Toda resistencia a la incautación, ya se realice abiertamente, ya apelando a eflujos y estratagemas, será considerada desobediencia a la Autoridad y, aparte de las responsabilidades criminales que esto acarree, será castigada gubernativamente con el comiso de la mercancía y las multas autorizadas por la ley de Subsistencias.

Duodécimo. Los Alcaldes procederán inmediatamente a constituir en cada Municipio las Juntas locales de Subsistencias, presididas por él y compuestas de cinco mayores contribuyentes y de cinco representantes de las clases trabajadoras, a que se refiere el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias.

Dichas Juntas tendrán todas las iniciativas, funciones y facultades a éstas correspondientes para entender en el problema de abastos, por lo que respecta a su localidad, dentro de las normas generales trazadas por el Ministerio.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles darán cuenta a este Ministerio, en el plazo de quince días, de haberse constituido estas Juntas locales en todos los Municipios del territorio de su mando, y exigirán la debida responsabilidad a los culpables en el caso de incumplimiento de esta disposición.

Décimocuarto. En todo lo no dispuesto en esta Real orden se aplicará estrictamente el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina, vigente en todas sus partes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Encargado de Negocios de Portugal, con fecha 18 del corriente, participa que se han abierto a la navegación los

puertos del Norte de Portugal a que se refería el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID el 5 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de Febrero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 15 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado:

NOTARIAS

DE PRIMERA CLASE.

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

1.—Zamora (por defunción de D. Secundino Izarra Urturi). Distrito de Zamora, Colegio de Valladolid.

2.—Palma de Mallorca (por traslación de D. Tomás Fornis Contera). Distrito de Palma, Colegio de Palma.

Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.

3.—Madrid (por excedencia del excelentísimo Sr. D. Alejandro Rosselló y Pastors). Distrito de Madrid, Colegio de Madrid.

DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

4.—Priego (por defunción de D. Jerónimo Sánchez y López de Ayora). Distrito de Priego, Colegio de Sevilla.

5.—Callosa de Ensarriá. Distrito de Callosa de Ensarriá, Colegio de Valencia.

Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.

6.—Lalín. Distrito de Lalín, Colegio de Coruña.

7.—Segorbe (por nombramiento para Palma de D. Asterio Unzué). Distrito de Segorbe, Colegio de Valencia.

DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

8.—Tarancón. Distrito de Tarancón, Colegio de Albacete.

9.—Benimantell. Distrito de Callosa de Ensarriá, Colegio de Valencia.

10.—Boal. Distrito de Castropol, Colegio de Oviedo.

11.—Peñaranda de Bracamonte. Distrito de Peñaranda de Bracamonte, Colegio de Valladolid.

12.—Espejo. Distrito de Castro del Río, Colegio de Sevilla.

13.—Peñañel. Distrito de Peñañel, Colegio de Valladolid.

14.—Vélez-Rubio. Distrito de Vélez-Rubio, Colegio de Granada.

15.—Laredo. Distrito de Laredo, Colegio de Burgos.

16.—Sort. Distrito de Sort, Colegio de Barcelona.

17.—Las Cabezas de San Juan. Distrito de Utrera, Colegio de Sevilla.

18.—Vélez-Blanco. Distrito de Vélez-Rubio, Colegio de Granada.

19.—Navas de San Juan. Distrito de La Carolina, Colegio de La Carolina.

20.—Cebreros. Distrito de Cebreros, Colegio de Madrid.

21.—Santa Coloma de Queralt. Distrito de Mantblanch, Colegio de Barcelona.

22.—Navarrés. Distrito de Enguera, Colegio de Valencia.

23.—Mombuey. Distrito de Puebla de Sanabria, Colegio de Valladolid.

24.—Cuevas Bajas. Distrito de Archidona, Colegio de Granada.

25.—Rótova. Distrito de Gandía, Colegio de Valencia.

26.—Saldaña. Distrito de Saldaña, Colegio de Valladolid.

27.—Buño. Distrito de Carballo, Colegio de Coruña.

28.—Cantavieja. Distrito de Castellote, Colegio de Zaragoza.

29.—Velayos. Distrito de Avila, Colegio de Madrid.

30.—Puebla del Brollón. Distrito de Quiroga, Colegio de Coruña.

31.—Vega de Espinareda. Distrito de Villafranca del Bierzo, Colegio de Valladolid.

32.—Castellón de Ampurias. Distrito de Figueras, Colegio de Barcelona.

33.—Besalú. Distrito de Olot, Colegio de Olot.

34.—Villavicencio. Distrito de Villalón, Colegio de Valladolid.

35.—Burguete. Distrito de Aoiz, Colegio de Pamplona.

36.—Prádanos de Ojeda. Distrito de Cervera del Río Pisuerga, Colegio de Valladolid.

37.—Naval. Distrito de Barbastro, Colegio de Zaragoza.

38.—Darnius. Distrito de Figueras, Colegio de Barcelona.

39.—Aliaga. Distrito de Aliaga, Colegio de Zaragoza.

40.—Huesa del Común. Distrito de Montalbán, Colegio de Zaragoza.

41.—Esterrí de Aneu. Distrito de Sort, Colegio de Barcelona.

42.—Bellver. Distrito de Seo de Urgel, Colegio de Barcelona.

43.—Santa María del Campo. Distrito de Lerma, Colegio de Burgos.

44.—Planes. Distrito de Concentaina, Colegio de Valencia.

45.—Luque. Distrito de Baena, Colegio de Sevilla.

46.—Boltañas. Distrito de Boltañas, Colegio de Zaragoza.

47.—Esporlas. Distrito de Palma, Colegio de Palma.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en esta Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, expresando por lo que respecta al de ingreso en la carrera la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 23 del mencionado Reglamento.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.